

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 022

San Juan de Pasto, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.  
Solicitante: Delio Romelio José Maya. C.C. 5.284.702.  
Opositor: No aplica.  
Radicado: 520013121001201700113-00.

Se decide seguidamente la solicitud restitutoria de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.284.702 de Los Andes Sotomayor (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "Piedra Negra", ubicado en la vereda Paraíso del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-2334	52-418-00-00-0000-1966-000	4 Ha.	5 Ha. 5336 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

Orientación	Puntos	Colindante	Distancia
NORTE	1 A 2	JESUS MELO	50,5
NORTE	2 A 3	BLANCA MORA	47,3
NORTE	3 A 6	BERTO GARZON	115,2
ESTE	6 A 16	CLIMACO MAYA	251,7
SUR	16 A 17	FILO DE PEÑA	248,4
OESTE	17 A 1	AREA PROTECCIÓN RONDA HÍDRICA	378,3

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 30' 9,918" N	77° 32' 57,989" W	657939,6306	947481,9695
2	1° 30' 10,210" N	77° 32' 56,380" W	657948,5935	947531,6973
3	1° 30' 10,370" N	77° 32' 54,858" W	657953,5007	947578,7500
4	1° 30' 9,770" N	77° 32' 54,360" W	657935,0649	947594,1377
5	1° 30' 8,752" N	77° 32' 54,046" W	657903,8004	947603,8334
6	1° 30' 8,390" N	77° 32' 52,190" W	657892,6619	947661,2089
7	1° 30' 7,829" N	77° 32' 52,709" W	657875,4350	947645,1514
8	1° 30' 7,150" N	77° 32' 52,810" W	657854,5778	947642,0349
9	1° 30' 5,589" N	77° 32' 52,675" W	657806,6287	947646,1978
10	1° 30' 5,341" N	77° 32' 52,654" W	657799,0034	947646,8475
11	1° 30' 4,960" N	77° 32' 53,010" W	657787,3103	947635,8379
12	1° 30' 3,790" N	77° 32' 54,540" W	657751,3824	947588,5339
13	1° 30' 3,270" N	77° 32' 55,440" W	657735,4159	947560,7091
14	1° 30' 3,230" N	77° 32' 55,700" W	657734,1890	947552,6716
15	1° 30' 2,645" N	77° 32' 55,805" W	657716,2136	947549,4327
16	1° 30' 2,090" N	77° 32' 55,910" W	657699,1738	947546,1724
17	1° 29' 59,067" N	77° 33' 3,362" W	657606,3779	947315,7988
18	1° 30' 0,420" N	77° 33' 3,188" W	657647,9344	947321,1917
19	1° 30' 1,792" N	77° 33' 2,455" W	657690,0679	947343,8534
20	1° 30' 3,575" N	77° 33' 1,185" W	657744,8111	947383,1115
21	1° 30' 6,029" N	77° 32' 59,401" W	657820,1773	947438,2745
22	1° 30' 8,789" N	77° 32' 58,438" W	657904,9626	947468,0793

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Paraíso de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien, a efectos de indicar los actos constitutivos de despojo, denunció:

*Yo salí desplazado el 22 de febrero de 2006, era por la mañana, por ahí a las 8 a.m., yo estaba ese día cogiendo hierva para los cuyes, en eso llegó la guerrilla, primero llegó uno a mi casa, después llegaron hartos, estaba es tuquio (sic) de paras, pero estaba revueltos, en partes no iban a decirles en algunas casas, y me*

*dijeron que tocaba de irse en ese rato, yo estaba solo en ese momento en la casa, uno no podía hacer nada, tocaba coger y hacerles caso, era mejor irse. (...) yo iba solo, yo me fui a pie, yo no llevaba nada puesto, ni maleta ni nada, no alcancé, solo la ropa que llevaba puesto, pero en el camino se miraba muchas familias y vecinos caminando hasta el pueblo (casco urbano), allá estuvo unos tres días y de ahí me vine para acá, yo me quedé en la casa de Carmela Bravo de Oviedo que tiene casa en el casco urbano, en el barrio San Pedro me parece que se llama, ahí llegaron más gente de la vereda, sobrinas, de ahí pasaron al colegio, ahí estaban cocinando en el albergue que hizo la alcaldía, ella también se fue, fueron de las primeras, allá estaba con los hijos, esta vereda de Palacio fue la primera en desplazarse, luego carrizal, luego los otros de por allá: quebrada honda, esmeralda, cordilleras, toditas llegaron allá, toda esa gente se fue por la misma situación. (...) tres días, luego me regresé para acá mismo. La casa no fue afectada por los enfrentamientos ni se hubo robos de nada (sic) (reverso folio 28).*

Y como hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

*Ese predio me lo vendió mi mamá, por el valor de 4000 pesos, yo le di la plata en dos cuotas y después de lo que terminé de pagarle mi mamá me hizo las escrituras del predio y desde que firmamos la escritura pública, desde ahí ya soy yo el dueño. (...) cuando se murieron mis abuelos todos mis tíos y mi mamá se reunieron y se repartieron el predio, ese predio quedó para los seis hijos, en partes iguales, cada uno cogió su parte; los hermanos de mi mamá se llaman Margarita Maya, Juan Maya, Felipe Maya, Doroteo Maya y Domitila Maya y mi mamá María Magdalena Maya. (...) antes que mi mamá muriera si lo trabajaba, pero ahora solo vivo ahí, después de lo que mi mamá murió ya no lo quise trabajar más, porque ya soy una persona sola, no tengo dinero para invertir en el predio. (reverso folio 27).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA puede considerarse ocupante del predio anunciado, a partir del 11 de agosto de 1978, fecha en la cual suscribió la escritura pública 148 de la Notaría Única de Los Andes.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio "Piedra Negra" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 0910 del 29 de julio de 2014 (folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 591 del 4 de diciembre de 2017 (folio 142), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, al comprobarse agotados los términos de agregación probatoria, se dirime ahora el presente asunto con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respetto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas realizados por el grupo armado que delinquía en ese sector en la fecha denunciada por aquel reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor MAYA se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO<sup>1</sup> que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento masivo. Así mismo, da cuenta el oficio radicado núm. 201472097209463761 del 26 de junio de 2014 proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, en donde se encuentra registrado el núcleo familiar del solicitante, conformado en el momento de ocurrencia del hecho de violencia por Carmela Bravo de Oviedo, María Rosalba Oviedo Bravo, Berta Cecilia Oviedo Bravo, Roberto Carlos Oviedo Bravo, Favio Ferney Oviedo Bravo, José Luis Oviedo Bravo y Carlos Andrés Oviedo Ortega; que deberían ser tenidos como beneficiarios de las órdenes que

---

<sup>1</sup> Folio 95.

<sup>2</sup> Folio 92.

eventualmente se profieran en caso de hallarse procedente acceder a la restitución deprecada.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca, en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. De la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 250-2334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>3</sup>, se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto – falsa tradición protocolizada a través de la escritura pública 148 del 11 de agosto de 1978 de la Notaria Única de Los Andes Sotomayor.

Se puede evidenciar que en el asiento registral de dicho predio no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. En consecuencia, no se está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que “Piedra Negra” es un inmueble rural baldío, susceptible de ser adjudicado.

Una vez agotados y analizados los elementos probatorios que obran en el expediente se concluye que el bien materia de la acción restitutoria no ha salido de la esfera de lo público, pues no obra documento que así lo acredite. Más aún, la simple explotación de un bien inmueble o la existencia de antecedente registral en falsa tradición no muta la calidad jurídica del terreno.

---

<sup>3</sup> Folio 152.

Debe repararse en este punto en que es deber del Estado el garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina, pues no a otra cosa invita el artículo 64 del texto constitucional cuando establece como estrategia pública el “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)”. Política que, en una benévola hermenéutica permitiría abarcar también a quienes, viviendo en zonas rurales, padecen también los embates del conflicto armado, pues el restablecimiento de sus derechos requiere de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo. Es decir, de la tierra que laboran.

Por tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a indagar sobre la concurrencia de las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>4</sup>; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual<sup>5</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional<sup>6</sup>.

De la solicitud se extractó que DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA se vinculó al predio “Piedra Negra” ubicado en la vereda Paraíso del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor; por haberlo adquirido de María Magdalena

---

<sup>4</sup>Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>5</sup>Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

<sup>6</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

Maya, a través de la escritura pública 148 del 11 de agosto de 1978 de la Notaría Única de Los Andes que daría fe de los detalles pactados en tal acto negocial<sup>7</sup>. Pacto que, desde ya hay que decirlo, no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de la cosa; lo que conllevaría a aplicar las disposiciones que regulan la adjudicación de baldíos a particulares, con el propósito de indagar si es aquella la vía idónea para alcanzar la formalización de la tierra ocupada en el caso de autos.

De conformidad con la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el actor no posee otro bien a ningún título en el territorio nacional, salvo aquel que es materia de las presentes diligencias. De tal forma que la sumatoria del área pretendida y reclamada en restitución no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 22 y las 33 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

Ahora bien, la constancia secretarial suscrita por el Área Catastral de la Unidad de Tierras correspondiente al predio “Piedra Negra” este terreno posee un área georreferenciada de 6 Ha. 7047 m<sup>2</sup>. Sin embargo, una vez sustraída la porción de terreno correspondiente al área de protección por ronda hídrica de 1 Ha. 1711 m<sup>2</sup>, el área a restituir equivale a 5 Ha. 5336 m<sup>2</sup>.

Frente al requisito de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años se tiene que, desde su obtención en el año de 1978, fue destinado al cultivo de café y productos pan coger<sup>8</sup>. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos de el reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folio 37 que certifica que no se encuentran registros del solicitante, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requerimientos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “Piedra Negra” ubicado en la vereda Paraíso del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a

---

<sup>7</sup> Folio 124.

<sup>8</sup> Obra a folios 27 al 29 declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA.

#### **4. Del predio objeto de restitución “Piedra Negra”**

##### **4.1 Respecto de las afectaciones legales del predio “Piedra Negra”**

El inmueble requerido en restitución de tierras presenta colindancia occidental con acequia de agua. Situación que obligó al despacho a ordenar a la Unidad de Tierras a fijar los parámetros técnicos a lo contemplado en el artículo 37 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Andes Sotomayor, con el fin de delimitar el área correspondiente a la ronda hídrica. En el desarrollo de tal encargo el área catastral de la entidad presentó escrito URT-DTNP-03538 del 6 de julio de 2018<sup>9</sup> mediante el cual se anexó plano de georreferenciación predial respetando la faja de protección por la presencia de recurso hídrico, estableciendo nuevas coordenadas y linderos del área pretendida en restitución.

De lo anterior se razona que es deber del despacho excluir la zona correspondiente a aquella ronda del terreno a restituir y en tal sentido se establecieron órdenes a la Unidad de Tierras para que por intermedio de su área catastral efectúe tal sustracción. Inicialmente se presenta la reclamación del predio “Piedra Negra” con una superficie de 6,7047 Ha. Y una vez sustraída el área de la faja de protección se circunscribe tal pedimento a 5,5336 Ha.

Por otra parte, El inmueble reclamado denominado “Piedra Negra” se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión operado inicialmente por la empresa Anglogold Ashanti Colombia, y a la fecha por Exploraciones Northern Colombia S.A.S.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45, como “(...) el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código”. Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales: el derecho a la explotación y la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro correspondiente, surgiendo de su consolidación la

---

<sup>9</sup> Folio 169.

permisión de ejecutar la actividad a desarrollar, por medio de la explotación o exploración del bien público.

No obstante, el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

En el libelo genitor la entidad que representa al reclamante afirma que el contrato de concesión minera HH2-12001X se encuentra a la fecha suspendido y en la fase de exploración. Temporalidad que busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de ocupante del señor DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, ya que en el suelo o subsuelo<sup>10</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

## 4.2 Respetto de los vinculados

### Agencia Nacional de Tierras

La encargada de la administración de los bienes baldíos de la Nación informa que no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación sobre el predio denominado "Piedra Negra". Sobre la situación registral del fundo destaca que la matrícula inmobiliaria tuvo su apertura con una anotación de falsa tradición en favor del reclamante. Situación que le permite presumir que el inmueble es de naturaleza baldía. En tal sentido, no presenta oposición a la pretensión de restitución y formalización que enarbó el solicitante sobre el predio referenciado. Así mismo, clama porque el accionante cumpla con los requisitos previstos en la Ley 160 de 1994 como en la Ley 1448 de 2011 y demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.

<sup>11</sup> Folios 174 al 177.

## 5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 22 y 29 del escrito incoativo de esta acción. A su vez se negarán las pretensiones 6 al ser materia que se decidió en la etapa admisorio de la presente acción, la pretensión 12 puesto que su objeto supera las competencias del Juez de Restitución de Tierras y la 27 por sustracción de materia puesto que el solicitante ya se encuentra enlistado en el Registro Único de Víctimas. Finalmente, respecto de las demás pretensiones las mismas fueron decididas en forma general por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 7 de julio del 2016 al interior del radicado 2016-00201, las cuales benefician a las víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Los Andes Sotomayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Reconocer y proteger** el derecho a la restitución a favor de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, en relación con el predio "Piedra Negra" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, Vereda Paraíso, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-2334	52-418-00-00-0000-1966-000	4 Ha.	5 Ha. 5336 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

Orientación	Puntos	Colindante	Distancia
NORTE	1 A 2	JESUS MELO	50,5
NORTE	2 A 3	BLANCA MORA	47,3
NORTE	3 A 6	BERTO GARZON	115,2
ESTE	6 A 16	CLIMACO MAYA	251,7
SUR	16 A 17	FILO DE PEÑA	248,4
OESTE	17 A 1	AREA PROTECCIÓN RONDA HÍDRICA	378,3

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 30' 9,918" N	77° 32' 57,989" W	657939,6306	947481,9695
2	1° 30' 10,210" N	77° 32' 56,380" W	657948,5935	947531,6973
3	1° 30' 10,370" N	77° 32' 54,858" W	657953,5007	947578,7500
4	1° 30' 9,770" N	77° 32' 54,360" W	657935,0649	947594,1377
5	1° 30' 8,752" N	77° 32' 54,046" W	657903,8004	947603,8334
6	1° 30' 8,390" N	77° 32' 52,190" W	657892,6619	947661,2089
7	1° 30' 7,829" N	77° 32' 52,709" W	657875,4350	947645,1514
8	1° 30' 7,150" N	77° 32' 52,810" W	657854,5778	947642,0349
9	1° 30' 5,589" N	77° 32' 52,675" W	657806,6287	947646,1978
10	1° 30' 5,341" N	77° 32' 52,654" W	657799,0034	947646,8475
11	1° 30' 4,960" N	77° 32' 53,010" W	657787,3103	947635,8379
12	1° 30' 3,790" N	77° 32' 54,540" W	657751,3824	947588,5339
13	1° 30' 3,270" N	77° 32' 55,440" W	657735,4159	947560,7091
14	1° 30' 3,230" N	77° 32' 55,700" W	657734,1890	947552,6716
15	1° 30' 2,645" N	77° 32' 55,805" W	657716,2136	947549,4327
16	1° 30' 2,090" N	77° 32' 55,910" W	657699,1738	947546,1724
17	1° 29' 59,067" N	77° 33' 3,362" W	657606,3779	947315,7988
18	1° 30' 0,420" N	77° 33' 3,188" W	657647,9344	947321,1917
19	1° 30' 1,792" N	77° 33' 2,455" W	657690,0679	947343,8534
20	1° 30' 3,575" N	77° 33' 1,185" W	657744,8111	947383,1115
21	1° 30' 6,029" N	77° 32' 59,401" W	657820,1773	947438,2745
22	1° 30' 8,789" N	77° 32' 58,438" W	657904,9626	947468,0793

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto administrativo de adjudicación a favor de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, del predio baldío denominado "Piedra Negra" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, vereda Paraíso; el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-2334.

**Tercero. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte

resolutiva de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, actualice sus registros en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en la certificación elaborada por el área catastral de la Unidad de Tierras.

Deberá inscribirse también la presente sentencia en el respectivo folio indicándose que fue por ella que DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, resultó beneficiario del proceso de adjudicación del predio "Piedra Negra" ubicado en la vereda Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble adjudicado a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha predial del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) que proceda a cancelar las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 250-2334.

**Cuarto. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, que aplique en favor de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud, deberá garantizar la cobertura de asistencia a DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Igualmente, el ente territorial deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes a la inclusión del accionante DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, en el programa de Colombia Mayor. De lo ordenado, la alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor deberá presentar informe al despacho dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia.

**Quinto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que previo registro de la resolución de adjudicación proferida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la Ofician Registral de Samaniego (N), el Equipo Técnico de Proyectos

Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor y la Gobernación de Nariño; dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Octavo. Ordenar** al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

**Noveno. Ordenar** al Ministerio del Trabajo que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia priorice la inclusión de DELIO ROMELIO JOSÉ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.284.702, en el programa de Colombia Mayor.

**Décimo. Reconocer** personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, identificada con la cédula de ciudadanía 59.314.830 y portadora de la T.P. 205.214 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**